Año de 1944 Lunes 10 de Abril Núm. 43

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 18 de Marzo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra Guerra de Liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigian, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de ventisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el Tribunal Supremo estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, respondiendo a la paulatina marcha del pais hacia la normalidad, abría un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Estado, forjado por una continua sucesión de virtudes y heroismos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquélla de un enojoso volúmen de asuntos poco trascendentes y atribuíbles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurran los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo segundo. Quedan excluídas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo tercero.—Asimismo quedan excluídas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

Artículo cuarto.—Las resoluciones de la Administración Central en materia de Personal, que quedan excluidas de recurso contencioso-administrativo sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que deducirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince dias desde que se hubiera notificado la resolución recurrida y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta dias, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

Artículo quinto. Al párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, modificado por la de cinco de Abril de mil novecientos cuatro, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

«Quinta. Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno.»

Se entenderá que la referencia que en el párrafo cuarto del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo sexto. A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalia del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo séptimo. Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, en materia de Personal, no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo doscientos ventitrés de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación, podrá darse el extraordinario a qne hace referencia el artículo primero del Decreto-Ley de ocho de Mayo de mil novecientros treinta y uno, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Articuo octavo. Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuídos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo primero adicional de la Ley de cinco de Abríl de mil novecientos cuatro.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo noveno.—Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales, sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por Decreto entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorias:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoria de Jefes superiores de Administración.

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire con el grado de Generales.

g) Jefes superiores de Administración, con titulo de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo décimo.—El recurso de revisión a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo ochenta de la Ley referida, se entenderá que la Sala de revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de lar dos mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo undécimo.—No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales en materia de personal, ni aquéllas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Admiuistración Central, cuya cnantia sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circustancias.

Artículo duodécimo.—Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, con excepción de aquéllos en los que se hubiera celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esa jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas Tercera y Cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia, después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo décimotercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministerio de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales Provinciales.

Artículo décimocuarto.—Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contecioso-Administrativo, en el que se recojan todas las disposidiones legales vigentes en dicha materia.

Dado en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 23 Marzo, núm. 83.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) (Oficinas de Productos Vegetales)

Circular número 444 dictando normas para fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de legumbres secas, en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

FUNDAMENTO

El artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 precisa que los cupos totales de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo anual serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media, debiendo entenderse que dicha cosecha media correspondiente a determinados rendimientos tipos por hectárea será precisamente aquélla que haga posible cómodamente la entrega de los antiguos cupos forzosos: de tal modo, que lo que queda a los productores sea suficiente para atender con holgura a sus necesidades de siembra y consumo y aún puedan disponer de cierta cantidad de productos para darle libremente el destino que se determina en la última parte del artículo 13 del indicado Decreto.

Se hace preciso, pues, distribuir dichos cupos totales entre las diversas provincias productoras y señalar concretamente en cada una de ellas los rendimientos considerados como tipos para las diversas leguminosas de consumo humano y, además, fijar los aumentos o disminuciones que deben sufrir lo cupos mandados si los rendimientos reales del año próximo son superiores o inferiores a los considerados como tipos.

Por todo lo cual,

DISPONGO

A) Cupos de garbanzos de entrega obligatoria.

Artículo primero. Los cupos de entrega obligatoria de garbanzos asignados a cada provincia para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, serán los sigüientes.

	Quintal mét.º
Albacete	2.300
Avila	5.800
Badajoz	54.200
Burgos	1.500
Cáceres	6.000
Cádiz	48.200
Ciudad Real	4.100
Córdoba	93.500
Cuenca	9.000
Granada	35.800
Guadalajara	3.500
Huelva	11'300
Jaén	45.400
León	4.300
Madrid	7.400
Málaga	23.000
Murcia	500
Salamanca	28,000
Segovia	4.300
Sevilla	139.400
Toledo	30.500
Valladolid	5.800
Zamora	5.300

B) Rendimientos

Se consideran rendimientos por hectárea correspondientes a la cosecha tipo en cada una de las provincias citadas los que se relacionan a continuación:

	Quintal mét.º
Albacete	5,0
Avila	3,5
Badajoz	5,5
Burgos	3,0
Cáceres	3,5
Cádiz	5,5
Ciudad Real	3,0
Córdoba	6,0
Cuenca	5,5
Granada	6,0
Guadalajara	4,0
Huelva	5,5
Jaén	5,0
León	5,0
Madrid	5,0
Málaga	4,0
Murcia	2,0
Palencia	4,0
Salamanca	6,0
Segovia	3,0
Sevilla	6,5
Toledo	5,0
Valladolid	3,0
Zamora	4,0

C) Cupos de lentejas de entrega obligatoria

Art. 2.º Los cupos de lentejas de entrega obligatoria asignados a cada provincia para el caso de que se obtengan en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

	Quintal mét.º
Albacete	8.000
Avila	3.300
Burgos	3.300
Ciudad Real	900
Cuenca	12.000
Granada	31.500
Guadalajara	2.400
Jaén	3.900
León	1.400
Palencia	6.400
Salamanca	17.500
Teruel	900
Toledo	10.000
Valladolid	6.700
Zamora	6.600

D) Rendimientos

Se consideran rendimientos por hectárea correspondientes a la cosecha tipo en cada una de las provincias citadas los que se relacionan a continuación.

	Quintal mét.º
Albacete	6,0
Avila	5,0
Burgos	5,0
Ciudad Real	6,0
Cuenca	5,0
Granada	6,0
Guadalajara	5,5
Jaén	5,5
León	6,5
Palencia	4,0
Salamanca	7,0
Teruel	5,5
Toledo	5,0
Valladolid	4,5
Zamora	5,0

E) Cupos de entrega obligatoria de judías

Art. 3.º Los cupos de entrega obligatoria de judias asignados a cada provincia para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

	Quintal mét.º
Alava	3.300
Albacete	8.200
Avila	11.000
Barcelona	18.100
Burgos	8.800
Castellón	8.200
Ciudad Real	6.400
Coruña	32.000
Cuenca	5.100
Gerona	12.400
Granada	14.800
Guadalajara	10.100
Guipúzcoa	4.900
Huesca	6.000
León	43.900
Lérida	16.100
Logroño	11.900
Lugo	10.100
Madrid	6.600
Navarra	8.000
Orense	1.500
Oviedo	43.900
Palencia	10.000
Pontevedra	18.300
Salamanca	4.600
Santander	2.900
Soria	3.500
Tarragona	6.600
Teruel	11.000
Toledo	5.300
Valencia	7.300
Valladolid	3.800
Vizcaya	11.000
Zamora	5.500
Zaragoza	9.500

F) Rendimientos

Se consideran rendimientos por hectárea correspondientes a la cosecha tipo en cada una de las provincias citadas los que se relacionan a continuación:

	Quintal mét.º
Alava	7,0
Albacete	15,0
Avila	12,0
Barcelona	13,0
Burgos	10,0
Castellón	15,0
Ciudad Real	14,0
Coruña	7,0
Cuenca	7,0
Gerona	8,0
Granada	13,0
Guadalajara	11,0
Guipúzcoa	4,0
Huesca	13,0
León	10,0
Lérida	10,0
Logroño	13,0
Lugo	11,0
Madrid	8,0
Navarra	11,0
Orense	11,0
Oviedo	6,0
Palencia	8,0
Pontevedra	2,0
Salamanca	10,0
Santander	2,0
Soria	11,0
Tarragona	12,0
Teruel	16,0
Toledo	11,0
Valencia	20,0
Valladolid	12,0
Vizcaya	8,0
Zamora	12,0
Zaragoza	10,0

G) Variaciones de los rendimientos

Art. 4.º Si en la próxima cosecha los rendimientos efectivos que se obtengan por hectárea de las anteriores legumbres resultan diferentes de los que han sido considerados como tipos, los cupos de entrega forzosa correspondientes sufrirán variaciones en igual sentido que las experimentadas por tales rendimientos y cuyas cuantías se precisan en el siguiente cuadro:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 70 por 100	— 90 por 100
— 60 por 100	— 70 por 100
— 50 por 100	— 55 por 100
— 40 por 100	— 43 por 100
— 30 por 100	— 32 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100
— 10 por 100	— 10 por 100
+ 10 por 100	+ 12 por 100
+ 20 por 100	+ 25 por 100
+ 30 por 100	+ 43 por 100
+ 40 por 100	+ 60 por 100
+ 50 por 100	+ 75 por 100
+ 60 por 100	+ 80 por 100
+ 70 por 100	+ 105 por 100

H) Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos o los Delegados Provinciales de Abastecimientos a quienes por la circular número 430 de esta Comisaría General se les haya encomendado la recogida de legumbres, procederán, en un plazo de treinta dias, contados a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Eficial del Estado*, a la distribución de los cupos provinciales señalados en los artículos anteriores entre los términos municipales de cada una de las provincias que se citan, teniendo para ello en cuenta la superficie sembrada. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y a la Dirección Ténica de esta Comisaria General.

I) Cuando son firmes los cupos municipales

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protestas de la Junta Agrícola Local.

J) Tramitación para solicitar rebajas del cupo asignados al Municipio

Si en algún pueblo el cupo señalado resultare excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez dias, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos que le haya señalado el cupo, quien previo informe de la jefatura Agronómica y cuantos testimonios estime oportunos podrá variar aquél, enviando a la Dirección Técnica de esta Comisaria General relación de las modificaciones introducidas por tal motivo en los cupos anteriormente señalados a Municipios para que el total de la provincia permanezca invariable, ya que solo por las variaciones de rendimientos señaladas en esta Orden puede aquél variarse y en la proporción que también se indica.

K) Distribución de cupos locales entre los productores del término municipal

Una vez fijado al término municipal el cupo de entrega de legumbres, la Junta Local Agricola procederá a su distribución entre todos los productores de aquél término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar en caso de una cosecha igual a la considerada como tipo

L) La relación de cupos asignados a cada agricultor será expuesta en el Ayuntamiento, pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince dias

Art. 6.° La relación nominal y detallada de los cupos de legumbres asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el dia siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución señalados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que crean de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Comisario de Recursos o Delegados de Abastecimientos correspodientes, quien, una vez oído el informe de la Junta Local, resolverá lo que proceda, teniendo presente que el cupo municipal, una vez tenidos en cuenta los aparatos i) y j) del artículo anterior, es invariable. Pasado el plazo de quince dias marcado, no será admitida protesta alguna sobre los cupos señalados.

M) Precios base de compra

Art. 7.° Los precios de compra base de tasa para los cupos forzosos de entrega serán los que señala el artículo 2.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

Los excedentes que pongan los agricultores a disposición de los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos, serán bonificados en sus precios con una prima de 70 pesetas por quintal métrico, con arreglo al artículo duodécimo de dicho Decreto.

N) Rendimiento medio provincial

Art. 8.° El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de recolección marque para cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base, con arreglo a cuanto en esta circular se dispone, para que los Comisarios de Recursos o Delegados de Abastecimiento hagan efectivos los cupos de entrega.

O) Cupos forzosos de legumbres bastas

Art. 9.° Los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos a quienes se encomienda por la circular número 430 de esta Comisaria General la recogida de legumbres, debidamente asesorados por las Jefaturas Agronómicas y Juntas Agrícolas locales respecto a superficie sembrada, rendimiento por hectárea y cuantos datos estimen oportunos, establecerán en sus zonas o provincias los cupos forzosos de legumbres bastas (algarrobas, habas y guisantes), que en ningún caso serán inferiores a los de la última campaña, dando cuenta a la Dirección Técnica de Abastecimientos de los cupos fijados cuando éstos sean definitivos.

Madrid, 24 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Director técnico de Abastecimientos, Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E. 24 Marzo n.° 89).

897

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 822

Estravio de cartillas individuales de racionamiento.

En los *Boletines Oficiales del Estado* números 65, 66 y 70 de fechas 5, 6 y 10 del actual, se publican anuncios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes anulando por extravio las cartillas individuales de racionamiento que se detallan a continuación:

Serie SS. núms. 391.153, 391.159, 391.163, 391.164, 391.168, 391.169 y 391.190 de primera categoria; 336.149 y 336.150 de segunda categoria y 153.262, 158.557, 194.914, 194.915, 201.631, 220.626, 201.751, 199.866, 157.592, 153.311 y 165.962 de tercera categoria todas ellas del segundo periodo.

Serie CC núms. 471.615, 457.392, 447.077, 466.443, 466.545, 466.646, 466.547, 466.548, 466.549, 466.550, 455.327, 455.329, 455.330, 455.028, 124.243 de tercera categoria y pertenecientes al segundo período.

Serie OR núms. 028.035, 082.897, 082.898, 082.899, 082.900, 082.901, 085.357, 085.360, 087.271, 196.366, 261.069, 277.132, 426.650, 427.805, 428.508, 432.303, 432.304, 432.313, 432.375, 432.524, 432.887, 433.761, 440.801, 440.802, 441.377, 447.342, 448.021, 448.022, 448.023, 448.800, 450.179, 450.802, 451.030, 451.292, 453.333, 454.516, 454.817, 455.560, 456.410, 458.425, 460.322, 472.688, 472.689, 472.690, 476.805, 511.471 y 511.914; infantiles, núms. 019.149 y 021.331, todas ellas del segundo periodo.

Serie PM. número 10.317.

Serie C. números 42.840, 434.928, 919.463 y 51.360.

Serie AL. números 87.058, 87.059, 43.482, 43,463, 43.484, 43.485, 43.486, 72.064, 8.328, 46.055, 46.051, 14.341, 14.342, 14.343, 14.344, 32.703, 43.524, 43.525, 43.526, 33.981, 52.125, 52.515, 43.836, 43.837, 33.760, 33.761, 33.762, 52.715, 52.716 y 52.717; 968 infantil, todas del segundo período.

Serie T. números 13.538, 13.537, 13.536, 277.426, 277.425 y 277.424.

Serie LE. números 34.543, de tercera categoría y 54.180, 38.738, 496.263, 11.467, 96.297 y 28.577.

Serie CS. números 154.283, 305.403, 296.021 y 341.844.

Serie GE. números 98.304, 100.737, 102.116, 173.855, 323.854, 324.820 y 324.821.

Serie T. números 216.824 y 167.234.

Caso de que alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebido de los mismos, les será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a esta Delegación provincial.

Segovia, 29 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

907

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de tuberculosis en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de La Losa-Navas de Riofrio, en las circunstancias siguientes.

Zona declarada infecta la vaquería del Convento de las R. R. M. M. de la Asunción.

Zona declarada sospechosa. Todo el recinto del mismo.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XVIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciàndome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 3 de Abril de 1944.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA.

912

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Coca, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término.

Zona declarada sospechosa: Los tértérminos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

913

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fuentesoto, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Diciembre de 1943 (B. O. de la P. núm. 156).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura

(Sección de Bienes Patrimoniales.)

El *B. O. del Estado* de fecha 7 de Abril de 1944, anuncia el concurso subasta para la construcción de un Campo de Deportes en la Escuela de Formación Profesional, según el proyecto redactado por los Arquitectos D. Martín José Marcide y D. Francisco Fernández-Vega.

El proyecto completo con los pliegos de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Bienes Patrimoniales en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos en Madrid Alfonso XII, núm. 34, y en los despachos de la Obra Sindical del Hogar de esta Delegación Provincial.

El presupuesto de contrata de estas obras asciende a la cantidad de 350.881,93 pesetas. La fianza provisional para poder concurrir a la subasta es de 7.017,64 pesetas y la definitiva de 14.035,28 pesetas, las cuales podrán depositarse en valores del Estado o en metálico en la Administración General Provincial de Sindicatos.

El plazo para presentar las proposiciones será durante los 30 días naturales contados a partir de aquél en que se haya publicado este anuncio en el *B. O. del Estado*; dichas proposiciones se admitirán en la Secretaría de esta Delegación Sindical Provincial durante los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres que encierren las proposiciones para optar a esta subasta se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos ante la mesa que presidirá el Delegado Sindical Provincial, asistido por el Jefe Provincial de la Obra de Educación y Descanso, Secretario Técnico, Arquitecto autor del proyecto y Asesor Jurídico de la Delegación, dando fe del acto el Notario a quien por turno corresponda.

El total de las bases y condiciones del concurso-subasta vienen reseñadas en el *B. O. del Estado* del día 7 de Abril de 1944.

Segovia, 8 de Abril de 1944.—El Secretario Sindical Provincial, Andrés Arahuetes.

906

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

EXPLOSIVOS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Qne don Juan Gutiêrrez Oliva, vecino de Madrid, ha presentado en el Gobierno civil de la provincia de Segovia, una instancia solicitando la construcción de un polvorín, para almacenar en él la cantidad máxima de veinte cajas de dinamita de veinticinco kilogramos cada una o su equivalente en otra clase de explosivos y en lugar separado los detonadores correspondientes, en el paraje denominado «Presa del Pantano» del término municipal de Linares del Arroyo, para suministrar los explosivos necesarios para las obras de construcción de la Presa del Pantano de Linares del Arroyo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del vigente reglamento de Explosivos, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas puedan presentar sus protestas o reclamaciones en el Gobierno civil dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Madrid, 3 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Landecho.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

919

DONHIERRO

Subasta con carácter urgente

El día diecisiete del corrientes mes de Abril y hora de las doce del mismo, se celebrará en estas Casas Consistoriales la cuarta y última subasta para la enajenación de los productos primarios de madera y leña de tronco del monte pinar de estos propios, número 107 del catálogo de ordenaciones de este Distrito Forestal, bajo el nuevo tipo de tasación de pesetas 8.902,99 (ocho mil novecientas dos pesetas noventa y nueve céntimos.

Para esta subasta regirán todas las condiciones y requisitos establecidos para la primera, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 9 del actual año, a excepción del nuevo tipo de tasación que ya anteriormente se expresa y que la admisión de pliegos podrán presentarse hasta durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

Donhierro, 5 de Abril de 1944.—El Alcalde, Angel Gallego.

910

ARANDA DE DUERO (BURGOS)

SUBASTA

Debidamente autorizado por la Jefatura de Montes y con las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría de este ilustre Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia o la del Vocal que me sustituya, del Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte días naturales de haberse publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, descontando el de su inserción, la subasta de 324 árboles chopos, bajo el tipo de licitación de 12.960 pesetas, por el sistema de pliego cerrado.

Los licitadores habrán de depositar en la Intervención municipal la cantidad de 648 pesetas o sea el cinco por ciento de la tasación.

El modelo de proposición para tomar parte en la misma deberá ajustarse al siguiente.

Don..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la venta de 324 árboles chopos por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, se compromete a adquirirlos por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Aranda de Duero, 5 de Abril de 1944.—El Alcalde, F. Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

899

SEPULVEDA

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido

A los Jueces municipales de este partido, hago saber: Que conforme se les tiene ordenado en edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 146, correspondiente al día 6 de Diciembre del año último, procederán inmediatamente y sin excusa ni pretexto alguno, a formar las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada que previene el artículo 72 del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Mayo de dicho año, con la obligación de remitir a la Junta provincial de Libertad Vigilada de Segovia, copia del acta de constitución, nota de liberados que residan en su respectivo término municipal, antecedentes, pena que sufren, si se hallan o no sometidos a destierro y si trabajan en qué lugar o profesión; previniéndoles que si no cumplen tal servicio serán corregidos disciplinariamente y acusando recibo a este Juzgado de haber cumplido cuanto se los interesa.

Dado en Sepúlveda a 3 de Abril de 1944.—Bernardo Alvarez.—Luis Revilla.

PROVINCIA DE SEGOVIA

901

Comunidad de Fuentidueña

Repartimiento de fondos verificados a favor de los pueblos de esta Comunidad en sesión del día tres de los corrientes.

PUEBLOS	REPRESENTANTE	PESETAS
Fuentidueña	D. Juan Díez Lobo	2.561
Sacramenia	D. Ladislao de Frutos	4.233
Pecharromán	D. Nicolás de Blas	1.656
Valtiendas	D. Felipe Rojo	2.828
Fuentesoto	D. Victor Sancha	2.339
Tejares	D. Simeón Pascual	1.489
Torreadrada	D. Juan Francisco Sanz	2.772
Castro	D. Francisco Peña	2.040
Cobos	D. Francisco de la Fuente	1.878
San Miguel	D. Marcelino de Frutos	2.088
Valles	D. Hipólito de Diego	1.544
Fuente el Olmo	D. Manuel Pecharromán	2.653
Torrecilla	D. Teodoro Sancho	3.462
Fuentepiñel	D. Martín Villar	2.435
Cozuelos	D. Tomás García	2.509
Fuentesaúco	D. Valeriano Gónzález	3.009
Vegafría	D. Domingo Cantalejo	1.851
Membibre	D. Ciriaco Gozalo	2.007
Aldeasoña	En Depositaría	2.344
Calabazas	D. Francisco Hernansanz	2.157
Vivar (El)	D. Lucio de la Fuente	1.516
	Suma	49.371

Comunidad de Fuentidueña a 4 de Abril de 1944.--El Presidente, Valeriano Goñzález.—D. S. O.: El Secretario, A. de la Fuente.

Recaudaciones de contribuciones de la Zona de Ayllón

EDICTO

(Conclusión)

SANTA MARIA

Matias Arranz, Rosa Arranz, Antonio Acero Gordo, Saturio Arranz del Rio, Vicente Arranz, Juana Arribas, Paulino Arranz Arranz, Antonio Arribas, Bonifacio Arribas, Pascual Bermejo, Mariano Barrio, Julián Calvo, Esteban Castro, Isidoro del Rio, Ildefonso de Diego, Eugenio Guerrero, Sergio García, Dionisio Gutiérrez, Melitón Calea, Lorenzo López, Ramón Montejo Martín, Patricio Mateo, Clemente Mariana, Gregorio Mate Martín, Pedro Montejo Baciero, Felipe Martín Santa María, Basilio Ortego, Angela Palomar, Petra Pérez Sanz, Rufino Rico Marina, Emilia Redondo Martín, Fortunato Redondo, José Ramírez Ramos, Agapito del Rio, Román Santa María, Tiburcio Santa María, Santos Santa María, Gregorio Santa María, Cipriano Sanz y Sanz, Sergio Sanz, Manuel Argüello, Casiano Arribas Berzal, Francisco Arranz Gutiérrez, Leoncio Arranz, Vicente Alonso Sanz, Esteban Arranz, Félix Arranz, Marcelino Alonso García, Cayetano Buquerín, Alejandro Cobos, Fernando Villa, Jacinto Castro, Melchora Casado, Gregorio Esteban Redondo, Juan Hernández, Pablo González, Juan Gadea Sanz, Francisco García Rico, Nicolás Lorenzo Martín, Simeón Martín Santa María, Francisco Martín Santa María, Jesús Mateo, Guadalupe Martín, Dímas Montejo, Simón Martín, Felisa Montejo, José Olivares Nieto, Felipe Pérez Herrero, Félix Rodríguez, Angela del Rio, Mariano Felicita del Rio, Gregorio Redondo Esteban, Esteban Ramirez, Heros. de Alberto y Vicente del Rio, Gabriel Santa María, Juan Sanz Miguel, Antonio Santa María, Celedonio Sanz de Diego, Mariano Sanz, Francisco Santa María Torres, Amalia Sanz, Luciano Arranz Berzal, Braulio Arranz Martín, Federico Vicente Arribas, Aniceto Arribas, Pan..., Vicente Alonso, Antonio Vitón, Jacinto Cobos, Tomás Carnicero, José Castro, Gerónimo de Diego, Estanislao Esteban, Higinio Fernández, Manuel Guerrero, Victor Guerrero, Felisa Gonzalo, Norberto Lorenzo, Félix Martín Moreno, María Felipe Martín, Librada Montejo, Antonio Montejo, Celestina Moreno, Felix Martín, María Cruz Montejo, Higinio Perez, Mariano Ponce, Ceferino Rivero, Salvador Redondo, Isidoro Ramírez, José Ramos, Benito del Rio, Benito del Rio, Benito Santa María, Lucio Santa María, Cipriano Sanz, Rafael Sanz González, Juliana Santa María, Petra Tomé, Alejandro Tomé, Tomás Yáñez.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 154 del mentado Estatuto se requiere por medio del presente edicto a los propios deudores, sus herederos, apoderados para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes; con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurrido ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se les hace saber que en el expresado *Boletín* se insertará por esta única vez sirviendo de notificación incluso las de la firma para otorgamiento de escritura y los edictos serán fijados en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales.

Riofrío de Riaza, 21 de Enero de 1944. — El Recaudador, Francisco Sanz.

164

Agencia Ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Cuéllar

Contribución de Utilidades, Tarifa 2.ª—Año 1943

Don Victorio Lázaro Cabrero, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo en la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo de Cuéllar, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero descocido, se le requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capítulo V, título 2.° del citado Estatuto.

Nombres de los deudores

190 Sindicato Agrícola, 45,00 pesetas
167 Regino Bayón, 2,32.
168 Andrés Benito, 4,00.
169 Miguel Burgos, 1,24.
170 Gregorio Esteban, 8,12.
172 Gregorio Fraile, 2,60.
179 Dolores Matesanz, 3,76.
180 Baltasar Miguel, 1,50.
181 Paulina Muñoz, 2,70.
114 Eustaquio Trapero, 26,73.
187 Fausta Sanz, 102,00.
188 Manuela Sanz, 20,75.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Cuéllar, 15 de Enero de 1944.—El Agente Ejecutivo, Victor Lázaro Cabrero.

IMPRENTA PROVINCIAL